

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 2009

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de sodio metálico originario de los Estados Unidos de América

(2009/453/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Inicio del procedimiento

- (1) El 23 de julio de 2008, la Comisión comunicó mediante un anuncio («anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de sodio, a granel, originario de los Estados Unidos de América, normalmente declarado en el código NC ex 2805 11 00 («el producto afectado»).
- (2) El procedimiento se inició tras una denuncia presentada el 10 de junio de 2008 por el único productor comunitario, Métaux Spéciaux (MSSA SAS) («el denunciante»).
- (3) El 23 de julio de 2008 la Comisión inició una investigación antisubvenciones sobre las importaciones del mismo producto originario de los Estados Unidos de América ⁽³⁾. Esta investigación se dio por concluida mediante la Decisión 2009/452/CE de la Comisión de ⁽⁴⁾.

1.2. Partes afectadas e inspecciones in situ

- (4) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, al único exportador/productor conocido de los Estados Unidos de América, a los importadores y usuarios manifiestamente afectados, y a los representantes de los Estados Unidos de América. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

- (5) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes manifiestamente afectadas y recibió respuestas de los representantes de los Estados Unidos de América, del único productor exportador de los Estados Unidos de América («el productor exportador que cooperó»), del denunciante y de tres usuarios comunitarios.

- (6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Comunidad, y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:

Productor comunitario:

— Métaux Spéciaux (MSSA SAS), Saint-Marcel, Francia.

Productor exportador de los Estados Unidos de América:

— E. I. DuPont De Nemours and Company, Wilmington, Delaware.

Operador comercial vinculado de Suiza:

— DuPont De Nemours International SA, Ginebra.

Usuarios comunitarios:

— Rohm and Haas Europe Sàrl, Morges, Suiza.

— Evonik Degussa GmbH, Fráncfort, Alemania.

1.3. Período de investigación y período considerado

- (7) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 («período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el final del período de investigación («período considerado»).

2. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (8) Por carta de 1 de abril de 2009 dirigida a la Comisión, el denunciante comunicó la retirada formal de su denuncia. Según el denunciante, esta retirada se debió al cambio de las circunstancias.
- (9) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base, cuando se retira la denuncia, puede darse por concluido el procedimiento, a menos que la conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.⁽²⁾ DO C 186 de 23.7.2008, p. 32.⁽³⁾ DO C 186 de 23.7.2008, p. 35.⁽⁴⁾ Véase la página 74 del presente Diario Oficial.